

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1047

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las múltiples solicitudes presentadas por los extremos procesales y el Ministerio Público, de las cuales se corrió traslado a través del interlocutorio No. 1007 del 01 de noviembre de 2022.

Resulta imperioso para el Despacho aclarar que en el particular mediante auto interlocutorio No. 260 del 22 de agosto de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle revocó parcialmente el auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020, dejando en firme el mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016 “*por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato no. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011*”, por la suma de trescientos veintidós millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos nueve pesos (\$322.263.609.00), en otras palabras, mediante el auto proferido por el Superior se modificó únicamente el concepto y valor del crédito perseguido, los demás aspectos del mismo se encuentran ejecutoriados y en firme.

Ahora bien, despejado lo anterior procederá el Despacho a enunciar las diversas manifestaciones hechas por parte de los extremos procesales a fin de resolverse las que resultaren procedentes.

1.- DE LAS ACTUACIONES

1.1- Solicitud del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.

A través de memorial electrónico allegado al expediente digital¹ el 13 de septiembre de 2022, el Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, remite revocatorio plena, absoluta e incondicional del poder otorgado a la Dra. Natalia Andrea Mejía Ospina, allegando nuevo poder especial en favor de la Dra. Gloria Liliana Vásquez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.910 de Tuluá (Valle) y Tarjeta Profesional No. 52.175 del C.S.J.; en dicha comunicación, solicita que:

“(…) una vez retome el expediente a su Despacho proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, se abstenga de pronunciarse sobre cualquier petición que la Dra. NATALIA ANDREA MEJÍA OSPINA, eleve ante el Despacho como apoderada del Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA, especialmente en lo

¹ Archivo digital denominado “0018. ESCRITO JUAN CARLOS TORRES”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

atinente a la entrega de título valor alguno, por cuanto considero que el titular de tal reconocimiento soy yo.”

1.2- Liquidación del crédito presentada por la Dra. Natalia Andrea Mejía Ospina, como apoderada judicial de los demandantes.

Mediante memorial electrónico allegado el 15 de septiembre de 2022², la Dra. Natalia Andrea Mejía Ospina remite liquidación del crédito actualizado, estimándolo en un capital de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS M.CTE. (\$428.371.972) e intereses desde el 01 de febrero de 2016 al 31 de septiembre de 2022 por el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS M.CTE. (\$293.599.942), para un total de SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE M.CTE. (\$721.971.914).

1.3- Liquidación del crédito presentada por la Dra. Gloria Liliana Vásquez Castañeda, como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.

El 13 de octubre de 2022³, la Dra. Gloria Liliana Vásquez Castañeda allega memorial mediante el cual pone de presente al Despacho la actualización de las sumas las cuales estima que el municipio de Jamundí está obligado a pagar en favor del contratista ingeniero civil Juan Carlos Torres Hurtado, indicando que la suma debida a la fecha asciende a MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETEMIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$ 1.118.197.179.oo).

1.4- Solicitud de control de legalidad, presentada por la Dra. Gloria Liliana Vásquez Castañeda, como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.

Mediante memorial electrónico allegado el 18 de octubre de 2022⁴, la abogada Vásquez Castañeda solicita al Despacho que “se sirva dar trámite al control de legalidad de la actuación procesal”, indicando:

“Siendo que en la Resolución 0078 del día 1 de febrero del año 2016, derivada de la liquidación unilateral del contrato 34-14-03-664 del 27 de diciembre del año 2011, no figura ningún acto que legitime al abogado Javier Andrés Chingual García para demandar, y la equivocación en la que incurre el Despacho, por indebido estudio de legitimación en la causa por activa, y como queda probado que había cedido con anterioridad los derechos de los que supone usa como presupuesto para presentar a nombre propio la demanda que, merece señor juez, con mi debido respeto y consideración, que ahora el Juzgado revise y aplique el Art 132 del C. G P. en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que le insta a ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, una vez agotada cada etapa del proceso y efectuar los correctivos en el texto del mandamiento ejecutivo, lo que genera ordenar el pago en favor del demandante, JUAN CARLOS TORRES HURTADO y teniendo en cuenta que sólo a partir de mi incursión al proceso como apoderada del demandante JUAN CARLOS TORRES HURTADO, es que llega a ÉL y a mí como defensora de sus derechos e intereses, el conocimiento del estado actual del proceso, pues la Abogada NATALIA ANDREA MEJÍA OSPINA, nunca le informó del devenir procesal y menos aún que hubiera sido suprimido u ocultado como DEMANDANTE.”

1.5- Solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el Dr. Andrés Felipe Ramírez Restrepo, actuando en calidad de alcalde del municipio de Jamundí y la Dra. Ximena Londoño Ceballos, secretaria jurídica del municipio de Jamundí.

A través de memorial electrónico allegado al expediente digital⁵ el 21 de octubre de 2022, el Dr. Andrés Felipe Ramírez Restrepo, actuando en calidad de alcalde municipal de Jamundí, solicita:

² Archivo digital denominado “0019. LIQUIDACIÓN CREDITO”

³ Archivo digital denominado “0025. SOLICITUD GLORIA LILIANA VASQUEZ”

⁴ Archivo digital denominado “0026. SOLICITUD GLORIA LILIANA VASQUEZ”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

“1.- Efectuar el levantamiento de la medida cautelar decretada en exceso por su Despacho de manera inmediata, frente a las cuentas inembargables de la entidad territorial que asciende a más de CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000.000).

2.- Para garantizar el pago de los dineros adeudados al ejecutante junto con los intereses y costas, se constituya el título judicial conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

3.- Se proceda a dar traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante una vez el expediente sea remitido por el Superior a su Despacho y se abstenga de realizar actos procesales dilatorios, por cuanto lo único que genera con dicha actuación es que el municipio pague más intereses cada día, en detrimento del patrimonio público.”

1.6- Solicitud del Ministerio Público.

Mediante memorial electrónico allegado al expediente digital⁶ el 25 de octubre de 2022, el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali, manifiesta que:

“(…), le solicito en procura de no afectar el patrimonio público de la entidad territorial demandada en el presente proceso ejecutivo, proceder a dar cumplimiento al mandato proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 260 del 22 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que revocó parcialmente el auto impugnado dejando sin efectos jurídicos en lo que respecta al título conformado por el acta parcial de obra No. 3 y dejando en firme el mandamiento de pago correspondiente a la obligación contenida en el acta de liquidación unilateral -Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016. En consecuencia, se solicita respetuosamente se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Javier Andrés Chingual García, a la entidad territorial para que se pronuncie al respecto.”

1.7- Pronunciamiento de la Dra. Gloria Liliana Vásquez Castañeda, apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, frente a los escritos presentados por el Municipio de Jamundí y el Ministerio Público.

A través de memorial electrónico allegado al expediente digital el 27 de octubre de 2022⁷, la abogada Vásquez Castañeda, manifiesta que:

“Al alcalde de Jamundí, señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO:
Esta profesional SI puede actuar en el proceso aun cuando no haya habido reconocimiento de su personería por parte del juzgado 21 Administrativo Oral de Cali. Tal circunstancia, no puede entenderse como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso ni para que mis escritos sean ignorados o desatendidos pues el reconocimiento de personería, es simplemente un ACTO DECLARATIVO Y NO UNA DECISIÓN CONSTITUTIVA.

...

Al señor Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali, HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA:

Elude usted señor Procurador pronunciarse sobre la liquidación presentada por esta letrada, cuando concluye “En consecuencia, se solicita respetuosamente se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Javier Andrés Chingual García, a la entidad territorial para que se pronuncie al respecto.” Coadyuvando el desconocimiento presentado en el devenir procesal por el Despacho, de la existencia de un demandante llamado JUAN CARLOS TORRES HURTADO, representado legalmente por la suscrita, quien en ejercicio de su potestad presenta liquidación del crédito, además usted en franca complacencia de lo

⁵ Archivo digital denominado “0028. SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO EN EXCESO”

⁶ Archivo digital denominado “0031. MEMORIAL MUN PUBLICO”

⁷ Archivo digital denominado “0032. PRONUNCIAMIENTO A MEMORIALES”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

peticionado por el señor alcalde de Jamundí, conmina a que se lleve a cabo inmediatamente lo ordenado por el superior, cuando aún el expediente no había arribado al lugar de origen.”

1.8- Pronunciamiento de la Dra. Natalia Andrea Mejía Ospina, apoderada judicial del Sr. Javier Andrés Chingual García, frente a los escritos presentados por Juan Carlos Torres Hurtado y su apoderada.

Mediante memorial electrónico allegado el 01 de noviembre de 2022⁸, la abogada Mejía Ospina y su mandante, indican que:

“..., como cesionario de la totalidad de los derechos litigiosos, privilegios y acciones inherentes a la naturaleza, condiciones y derechos económicos que correspondan o puedan corresponder del cedente en el proceso arbitral, aclarando en dicha cesión en su cláusula “TERCERO” que recae sobre todos los derechos litigiosos, privilegios y acciones inherentes a la naturaleza, condiciones y derechos económicos que le correspondan o puedan corresponder en el proceso arbitral al Cedente. La “o” es una disyuntiva, por lo cual significa que la cesión es a título universal.

El suscrito pasó a ser parte demandante en el proceso arbitral ver folios 164 a 177, es así que el Consejo de Estado en providencia del 14 de diciembre de 2018 Folios 178 a 187 me condena en calidad de cesionario de derechos litigiosos por valor de \$ 83.753.998.98, por concepto de agencias en derecho.”

...

“..., el Sr. Torres fue sustituido en el proceso como parte demandante por el Dr. Chingual o en otras palabras el cesionario reemplazo en todo al Cedente en el presente proceso, aceptándolo expresamente la demandada sin oposición alguna a la fecha, no siendo parte el señor Torres en este momento procesal, por cuanto pese a que no me fue reconocida personería como apoderada del señor Torres en el auto donde se profirió el mandamiento ejecutivo, yo podía actuar en el proceso en su nombre, pero ante la ratificación y/o convalidación que le hacía al Dr. Chingual sobre su condición de cesionario del derecho litigioso no presenté recurso alguno, más aún, cuando fue aceptada su condición de sucesor procesal por la demandada sin presentar objeción alguna.

El Sr. Torres, solo después de más de 3 años manifiesta su inconformismo y desacredita mi actuación, cuando ya no es parte en el presente proceso. Es más, en los memoriales presentados ahora último, reconoce la existencia de la cesión de derechos litigiosos a favor del Sr. Chingual. Todo lo anterior conlleva a que mi actuación fue conforme a lo que el ingeniero acordó con el cesionario, por lo cual, no se le ha vulnerado el debido proceso o derecho de defensa, ya que le a suscrita tenía poder vigente y nunca manifestó el Sr. Torres inconformismo alguno con que se librara mandamiento a favor de Dr. Chingual, siempre ratificó que el derecho le pertenecía al Dr. Chingual.”

2.- A los memoriales allegados, el Despacho dispuso correr traslado a los demás extremos procesales mediante auto interlocutorio No. 1007 del 01 de noviembre de 2022, los cuales fueron descorridos en los siguientes términos:

2.1- Ministerio Público.

Mediante memorial electrónico allegado el 03 de noviembre de 2022⁹, el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, Procurador 217 Judicial I para la conciliación Administrativa, actuando como agente del Ministerio Público y en apoyo de la función misional preventiva, indican que:

“Este Despacho al revisar nuevamente en detalle el expediente y las actuaciones adelantadas en el mismo, debo aclarar con todo el respeto tanto al señor Torres como al Sr. Chingual y sus apoderadas, que estamos frente a un proceso ejecutivo, en el

⁸ Archivo digital denominado “0033. MEMORIAL ACCIONANTE”

⁹ Archivo digital denominado “0036. DESCORRE TRALADO MIN PUBLICO”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

cual se busca o tiene como objeto cobrar judicialmente una obligación, cuya actuación del juez es ordenar el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo. En esta clase de procesos, no se debate o mejor, no se puede debatir situaciones o hechos ajenos que correspondan a un proceso declarativo, ordinario, penal u otro. Pero hay algo más, todo memorial que se dirija contra las partes o el funcionario judicial debe ser respetuoso, decoroso y ético, en este sentido, la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, impone como deberes de los funcionarios y empleados, entre otros, los siguientes:

...

Resulta de lo expuesto, que no se puede permitir en este proceso discusiones fácticas u otras, que no correspondan al proceso ejecutivo como tal, y toda diferencia entre los señores antes citados y sus apoderadas deben resolverse ante otras instancias judiciales.

Ahora bien, se tiene en el proceso que mediante auto interlocutorio No. 260 de fecha 22 de agosto de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, revocó el auto No. 192 del 27 de febrero de 2020, dejando sin efectos jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por el acta parcial de obra No. 3, negando el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con dicho título y dejando en firme el mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en la resolución No. 0078 de 2016 (...). Dicha actuación fue notificada y ejecutoriada, ningún sujeto procesal presentó memorial de nulidad o ilegalidad ante el Superior antes de la ejecutoria de dicho auto, sólo se presentó inconformismo ante su Despacho cuando fue remitido el proceso por el Superior.

En este orden de ideas, no es válido argumentar, que los sujetos procesales no hubieren teniendo el tiempo necesario o desconocido las actuaciones realizadas, cuando estaban debidamente representados por sus apoderados, teniendo más de un año y medio que estuvo el proceso en segunda instancia para poder presentar peticiones, inconformismos, nulidades u otros, por medio de sus apoderados o en nombre propio, pero no lo hicieron; partiendo del principio de preclusión, como uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio ya no le es posible a ningún sujeto procesal solicitar retrotraer actuaciones precluidas, cuando por su propia inactividad no la ejercieron dentro del límite temporal establecido por la ley o la convalidaron durante el trámite del proceso.

Siguiendo estos lineamientos, al quedar ejecutoriado el mandamiento ejecutivo por el Superior, el mismo no puede ser adicionado, modificado o revocado por el Juez de 1ª instancia, por cuanto no tiene competencia para ello e incurriría en una nulidad procesal.”

2.2- Pronunciamientos de la Dra. Gloria Liliana Vásquez Castañeda, apoderada del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.

La abogada Vásquez Castañeda allega 3 memoriales consecutivos los cuales refieren a:

2.2.1.- Solicitud de adición al auto interlocutorio No. 1007 del 01 de noviembre de 2022¹⁰.

“Como quiera que el Despacho ha proferido el auto No. 1007 del 1º. De noviembre de esta calenda, sin que se haya pronunciado sobre la revocatoria en mención y el reconocimiento de personería a la suscrita, solicito que en los términos del Artículo 287 del C.G.P., se proceda a ordenar la REVOCATORIA DEL PODER presentada por el Señor JUAN CARLOS TORRES HURTADO a la Doctora NATALIA ANDREA MEJIA OSPINA y reconocer personería a la suscrita en los términos del poder conferido, para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, que la anterior apoderada de manera negligente y violando las normas de la ética, ha lesionado los derechos del Señor TORRES, hasta el punto de manifestar en otro escrito que el único demandante es otra persona diferente del Señor JUAN CARLOS TORRES, cuando ello no es así jurídicamente.”

¹⁰ Archivo digital denominado “0037. SOLICITUD ADICIÓN PROVIDENCIA”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

2.2.2.- Recurso de reposición al auto interlocutorio No. 1007 del 01 de noviembre de 2022¹¹.

“Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito al Despacho, se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO 1007, del 1 de noviembre de 2022, al no haberse cumplido con lo ordenado por el art 446 del C.G.P. y por considera esta letrada que lo conveniente es incrementar el límite del monto de los dineros retenidos hasta la cantidad expresada en la liquidación más alta aportada por las partes y/o aplazar la orden de desembargo del excedente de los dineros retenidos hasta que el Despacho se pronuncie estableciendo cuál de las dos liquidaciones presentadas es la que acepta o se haya presentado la MODIFICADA Y APROBADA por el Despacho y una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente, por tratarse de una circunstancia susceptible de ser subsanada mediante un nuevo auto, criterio inveterado que siempre se ha utilizado por la jurisdicción contencioso administrativa.”

2.2.3.- Descorre el traslado¹².

“Se ha inducido al Despacho en error al pretender aparentar que la cesión de derechos litigiosos acontecida en el proceso arbitral y, como lo resalta en el escrito referido, haciendo creer que dicha cesión de derechos litigiosos es a título universal, supuestamente como consecuencia de una “o” como disyuntiva y que por ello es cesionario de dichos títulos ejecutivos. Al respecto, la cesión a título universal SÍ EXISTE, pero referente a derechos herenciales actuales sobre personas fallecidas y el Ingeniero Torres, a Dios gracias, aún está vivo y no tiene basamento legal además de absurdo, ceder a título universal el patrimonio que le corresponde a sus hijos el día de su fallecimiento. Apreciación que se aparta de la realidad jurídica, pues pretender confundir cesión de derechos litigiosos con cesión de derechos personales es incurrir en un dislate jurídico, ...

*...
En el caso de estudio, y aplicando el principio de la jurisprudencia que predica que los errores de los jueces cometidos en sus autos, no lo comprometen ni lo obligan a cometer yerros mayores, corresponde al Despacho revisar el auto que ordena seguir adelante la ejecución y siendo el momento propicio para enmendar los errores, proceda a modificar el mandamiento de pago, aclarando que el único titular del derecho demandado es el contratista JUAN CARLOS TORRES HURTADO, y en consecuencia ser el único beneficiario de los derechos demandados.”*

2.3- Municipio de Jamundí.

Mediante memorial electrónico allegado el 10 de noviembre de 2022¹³, el Dr. Álvaro José Bravo Cruz, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de mandatario judicial del municipio de Jamundí y seguidamente indican que:

“En el auto interlocutorio 192 de fecha 27 de febrero de 2020 niega las solicitudes efectuadas por el apoderado del municipio de Jamundí y del Ministerio público, ejerciendo control de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo dejando en firme el mandamiento ejecutivo de pago respecto al obligación contenida en el acta parcial No. 3 por la suma de \$ 861.335.766, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, limita los embargos y también ajusta el valor de las costas.

Contra dicha decisión el Municipio, Ministerio Público y el mismo Demandante Cesionario a través de su apoderada, interponen los recursos de ley, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio del auto interlocutorio No. 260 del 22 de agosto de 2022, donde revocó el auto impugnado dejando sin efectos jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por el acta parcial de obra No. 3, negando el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con dicho título y deja en firme el mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en la resolución No. 0078 de 2016 y demás actuaciones.

¹¹ Archivo digital denominado “0038. DESCORRE TRALADO MIN PUBLICO”

¹² Archivo digital denominado “0039. PRONUNCIAMIENTO A TRASLADO”

¹³ Archivo digital denominado “0040. solicitud JAMUNDI”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Por estas razones, el señor Torres no está legitimado para efectuar peticiones, ni ser parte en el proceso ejecutivo, lo que conlleva a que su apoderada no pueda actuar en su nombre, ya que cuando actuó por medio de su apoderada la Dra. Mejía, guardó silencio frente a que el señor Javier Chingual lo sustituyera en todo en el proceso ejecutivo. Estas peticiones y memoriales presentados por el señor Juan Carlos Torres y su apoderada deben considerarse como dilatorias en el proceso, afectando con dichas actuaciones demoras injustificadas en terminar el presente litigio, lo cual afecta el patrimonio público de la entidad, ya que se solicitó por el mismo Alcalde y la Secretaria Jurídica del Municipio de Jamundí (V), desembargar las cuentas y correr traslado de la liquidación del crédito, lo mismo lo hizo el Ministerio Público y el mismo demandante que aportó la liquidación con anterioridad, pero su Despacho judicial a la fecha no lo ha hecho, haciendo incurrir al Municipio en el pago de intereses innecesarios cada día que pasa.

...
El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio del auto interlocutorio No. 260 del 22 de agosto de 2022, revocó parcialmente el auto No. 192 del 27 de febrero de 2020, dejando sin efectos jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por el acta parcial de obra No. 3, negando el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con dicho título y deja en firme el mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en la resolución No. 0078 de 2016 y demás actuaciones. Auto que nadie objeto o impugnó, ni antes ni después de su ejecutoria.

...
La posición del ente territorial que representó, es la expuesta anteriormente, pero lo preocupante de este memorial son las afirmaciones que hace el señor Javier Chingual cuando manifiesta o menciona que el señor Torres se encontraba en varias oportunidades en el Despacho del Juez y que manifestó el Ingeniero haber conocido al Procurador; aunado a lo anterior, el hecho de que solicitó el Juez al Tribunal aclaración del auto No. 260 del 22 de agosto de 2022, sin ser parte procesal y a la fecha no haber corrido traslado de la liquidación del crédito solicitada por el ente territorial, el Ministerio Público y el mismo demandante, situaciones que hacen ver unas irregularidades o la falta de imparcialidad de su Despacho en sus actuaciones, por lo cual, se acudirá ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para exponer estas irregularidades y para que ejerzan la vigilancia administrativa en este proceso. De igual forma, se ampliará la denuncia penal.”

Expuesto lo anterior, se torna imperioso para el Despacho resolver sólo las solicitudes que fueren procedentes, para lo cual el Juzgado desarrollará las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- La presente demanda ejecutiva fue interpuesta por la abogada Natalia Andrea Mejía Ospina, quien representaba a los señores Juan Carlos Torres Hurtado (en calidad de contratista) y Javier Andrés Chingual García (en calidad de cesionario de derechos litigioso) en contra del Municipio de Jamundí (V). Mediante auto interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, el Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en favor del Sr. Chingual García, al considerar que *“la parte demandante se debía entender como al Sr. Javier Andrés Chingual García, toda vez que mediante auto No. 17 del 14 de agosto de 2017, la corporación¹⁴ aceptó la cesión de la totalidad de derechos litigiosos, privilegios y acciones inherentes a la naturaleza, condiciones y derechos económicos que le correspondan o puedan corresponder al Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.”*

Dicha providencia y en especial a lo referente a la calidad del ejecutante, se encuentra ejecutoriedad y en firme, y ni cuando fue el momento procesal oportuno para controvertir lo allí determinado ninguno de los extremos procesales se manifestó al respecto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T 520 DE 1992, explicó:

¹⁴ Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Asociación de Ingenieros del Valle.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”
Subraya fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, resulta inútil e improcedente las alegaciones, recursos y solicitudes presentadas por el Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, a través de su ahora mandataria la Dra. Vásquez Castañeda, cuando desde la primera providencia que emanó por parte del Despacho en el presente proceso se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; en consecuencia, los pronunciamientos, manifestaciones, recursos y/o demás memoriales allegados por parte del Sr. Torres Hurtado y/o su apoderada judicial, no podrán ser tenidos en cuenta en el presente estadio procesal y más cuando: (i) han transcurrido más de 3 años desde la providencia que limitó el extremo demandante sólo a quién funge como cesionario de los derechos litigiosos, (ii) dicha providencia nunca fue controvertida por parte de los extremos procesales y (iii) a la fecha existe un pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico de esta Agencia Judicial, por medio de la cual limita el crédito perseguido a un monto específico y en nada refiere a la calidad y a la legitimación en la causa por activa y pasiva, las cuales se mantuvieron incólumes.

3.2.- Ahora bien, y dado que mediante auto interlocutorio No. 1007 del 01 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso levantar las medidas cautelares decretadas en contra del municipio de Jamundí y conservar el embargo de los dineros retenidos calculándose de forma prudencial el monto adeudado por el crédito, costas e intereses, limitándolos al la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (800.000.000.00 MCTE), no queda más para esta Agencia Judicial que adelantar el trámite preciso en el Numeral 2° del Artículo 446 del CGP¹⁵, corriendo traslado a la liquidación del crédito aportada por la abogada Natalia Andrea Mejía Ospina en representación del señor Chingual García.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de darle trámite a las solicitudes, pronunciamientos y recursos allegados por parte del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado y su mandataria judicial, conforme a lo expuesto en este proveído.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del municipio de Jamundí, al abogado Álvaro José Bravo Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.563 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 294.235 del C.S.J., conforme al poder allegado al expediente digital.

¹⁵ “ARTÍCULO 446 CGP. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

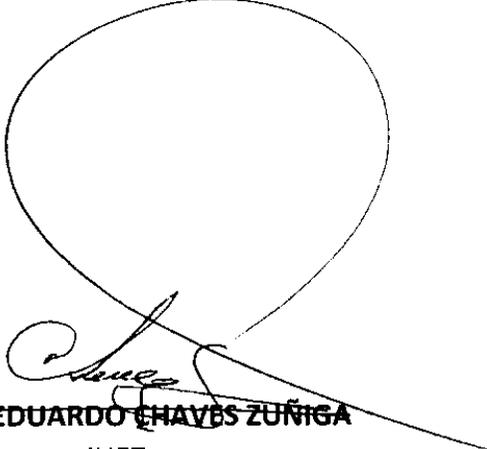
...

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

3.- CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por la abogada Natalia Andrea Mejía Ospina en representación del señor Chingual García, dándole el trámite previsto en el Numeral 2° del Artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1048

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00260-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 217 del 13 de julio de 2022 se ordenó Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que realizara la valoración médica de los señores Alexander Pantevez García y Mauricio Pantevez García, a fin de certificar su estado actual de salud y “expectativa laboral”, ante lo cual dicha entidad manifestó que debía remitirse una serie de documentos y realizarse el pago de los honorarios.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte demandante por auto de sustanciación No. 300 del 09 de septiembre de 2022, quienes solicitaron que se les concediera como plazo hasta el 20 de octubre de la presente anualidad.

Pasada esta fecha se observa que la parte interesada no se ha manifestado, por lo que se hace necesario requerirle para que en el término de diez (10) días allegue la constancia de radicación de los documentos solicitados por la entidad evaluadora y el comprobante de pago de los honorarios o, en caso de no haberlo hecho, para que los allegue directamente al Despacho.

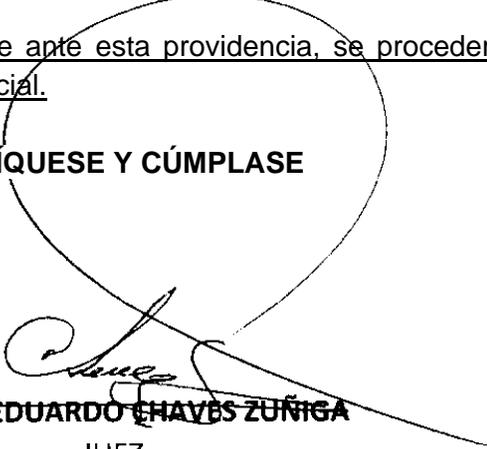
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de diez (10) días, allegue a este Despacho constancia de radicación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el comprobante de pago de los honorarios o, en caso de no haberlo hecho, para que los allegue directamente al Despacho.

Se advierte que, de no pronunciarse ante esta providencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 1049

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA VELARDE guardador de
LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

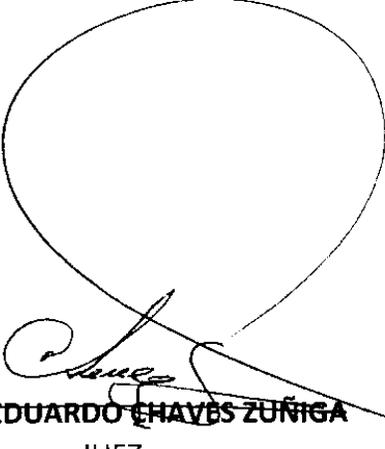
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves dieciséis (16) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la CC No. 1.112.760.044 y portador de la T.P. 186.297 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, UGPP, atendiendo los

términos del poder que le fue conferido, obrante en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0041 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.1050

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00182-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 165 del 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 165 del 20 de octubre de 2022, mediante la cual este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo, lo que no procedería en este caso pues si bien se decretó la nulidad de los actos administrativos acusados, no se emitió condena contra la entidad y, no obstante, las partes no solicitaron su realización.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 165 del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00101-00
Demandante: NANCY ANEIDA CAJAS RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1051

**Radicación: 76001-33-33-021-2022-00101-00
Demandante: NANCY ANEIDA CAJAS RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Sindesca.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00101-00
Demandante: NANCY ANEIDA CAJAS RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Nombre del llamado en garantía:

Seguros del Estado S.A., que puede ser notificada en la dirección electrónica: juridico@segurosdelestado.com

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que constituyó con la aseguradora Seguros del Estado S.A. una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 40-03-101000797, con vigencia para la fecha de los hechos, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil profesional en que se incurra con ocasión del desarrollo de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud.

En tal sentido y ante una eventual condena en su contra, la aseguradora estaría llamada a pagar la indemnización del perjuicio o reembolsar total o parcialmente el dinero pagado en virtud de tal condena.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca - Sindesca respecto de Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza No. 40-03-101000797.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a de Seguros del Estado S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Sindesca, para que la aseguradora ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, identificado con la CC No. 1.083.889.104 y portador de la T.P. 245.711 expedida por el CSJ; y al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la CC No. 76.329.346 y portador de la T.P. No. 151.741, para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca - Sindesca, conforme al poder visto en el archivo No. 4 de la carpeta No. 0039 del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT 901.386.454-5, y en consecuencia, al abogado DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, identificado con la CC No. 1.152.215.070 y portador de la

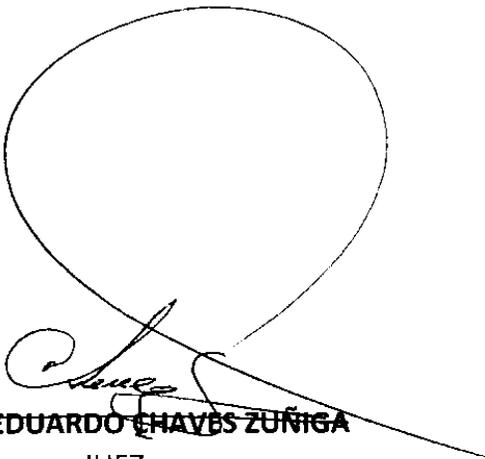
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00101-00
Demandante: NANCY ANEIDA CAJAS RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

T.P. 382.847 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme al poder visto en el archivo No. 5 de la carpeta No. 0034 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la CC No. 14.974.403 y portador de la T.P. 26.812 expedida por el CSJ, para que actúen como apoderados de La Previsora S.A., conforme al poder visto en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0035 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la CC No. 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombo Entidad Cooperativa, conforme al poder visto en el archivo No. 10 de la carpeta No. 0036 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1052

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182^a del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

De otra parte, se aclara que pese a que la demandada, el Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación, en su escrito de contestación señala que propone “*excepciones previas*”, lo cierto es que, las que relaciona no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, siendo éstas las únicas que pueden tramitarse como previas por remisión que hace el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO a nombre de la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez que no adjuntó el poder debidamente conferido por la entidad que le faculte actuar en su representación judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

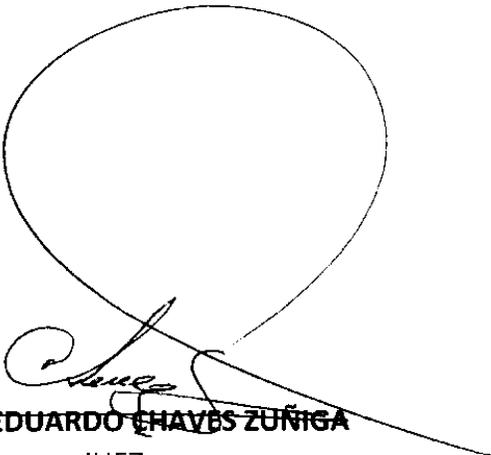
“Determinar i) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el día 13 de junio de 2018 y, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo; ii) si al Sr. Luis Alberto Muñoz Montehermoso le asiste el derecho a la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía”.

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali , respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con CC. 94.556.373 y T.P. 170.813 del C.S.J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

6.- NO TENER EN CUENTA la contestación presentada por la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO a nombre de la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ